

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 295-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 18 de diciembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201400112701 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 21 de noviembre de 2017 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante, Electronorte)<sup>1</sup>, representada por el señor Juan Miguel Lara Doig, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1869-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 31 de octubre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplimiento del "Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad", aprobado por Resolución N° 153-2013-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en la supervisión muestral correspondiente al primer semestre del año 2014.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1869-2017-OS/OR LAMBAYEQUE del 31 de octubre de 2017, se sancionó a Electronorte con una multa de 4.20 (cuatro con veinte centésimas) UIT, por haber incumplido el estándar del indicador ACR (Aspectos relacionados al Corte, Reconexión, Retiro y Reinstalación), previsto en el numeral 2.4 del Procedimiento<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> ELECTRONORTE es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende los departamentos de Amazonas, Cajamarca y Lambayeque.

<sup>2</sup> "PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS VIGENTES SOBRE CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD", APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 153-2013-OS/CD

II TÍTULO SEGUNDO. - INDICARES DE LA GESTIÓN COMERCIAL PARA LA SUPERVISIÓN DE CPRTES Y RECONEXIÓN  
(...)

**2.4 ACR: Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación**

Para la determinación de este indicador se evaluarán los siguientes aspectos en los que la concesionaria no debe incurrir:

Ítem	Descripción
1	No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala RCyR
2	Cortar indebidamente un suministro, aun cuando este no haya sido incluido en la lista del programa de cortes, situación que podrá ser informada por los usuarios o autoridades.
3	Retirar la conexión, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 178° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.
4	En los casos de reinstalación, no descontar del monto de la reinstalación los costos de los elementos de la conexión que se encuentren en buen estado.
5	En los casos de retiro de cable de acometida de conexiones subterráneas, no dar aviso a Osinergmin con la anticipación regulada.



Sobre el particular, en el primer semestre de 2014 se detectó que Electronorte incumplió el ítem 1) del indicador ACR debido a que la concesionaria, en quince (15) suministros, no colocó o registró en forma incompleta, los datos de las etiquetas de identificación de corte y reconexión<sup>3</sup>.

Cabe señalar que el incumplimiento imputado a Electronorte se encuentra tipificado como infracción administrativa en el ítem 4) del Título Tercero del Procedimiento (Sanciones y Multas)<sup>4</sup> y es sancionable conforme al numeral 1.10<sup>5</sup> del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

<sup>3</sup> Los quince (15) suministros observados por no cumplir con tener o registrar en forma incompleta, los datos de las etiquetas de identificación de corte y reconexión, son los siguientes:

N°	Muestra	Suministro	Observación
1	1	[REDACTED]	Las etiquetas de corte y reconexión no tienen los datos completos.
2	1	[REDACTED]	Las etiquetas de corte y reconexión no tienen los datos completos.
3	1	[REDACTED]	No colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.
4	1	[REDACTED]	Las etiquetas de corte y reconexión no tienen los datos completos.
5	2	[REDACTED]	No colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.
6	2	[REDACTED]	No colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.
7	2	[REDACTED]	No colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.
8	3	[REDACTED]	No colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.
9	4	[REDACTED]	No colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.
10	4	[REDACTED]	Las etiquetas de corte y reconexión no tienen los datos completos.
11	4	[REDACTED]	Las etiquetas de corte y reconexión no tienen los datos completos.
12	4	[REDACTED]	Las etiquetas de corte y reconexión no tienen los datos completos.
13	5	[REDACTED]	Las etiquetas de corte y reconexión no tienen los datos completos.
14	5	[REDACTED]	Las etiquetas de corte y reconexión no tienen los datos completos.
15	6	[REDACTED]	Las etiquetas de corte y reconexión no tienen los datos completos.

<sup>4</sup> "PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS VIGENTES SOBRE CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD", APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 153-2013-OS/CD

"III. TÍTULO TERCERO - SANCIONES Y MULTAS:

Constituyen infracciones pasibles de sanción, los siguientes hechos:

- No cumplir con los plazos de transferencia y entrega de información establecidos en el presente procedimiento.
- Presentar información incompleta o inexacta en la información transferida y entregada al OSINERGMIN, en virtud del presente procedimiento.
- No proporcionar la información requerida por el supervisor en los plazos solicitados.
- Incumplir con los indicadores establecidos en el Título II del presente procedimiento.

Dichas infracciones según sea el caso, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, o de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo N° 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD o las que las sustituyan o complementen".

<sup>5</sup> ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD - ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 3
1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201°, inc. p) del Reglamento.	De 1 a 1000 UIT	Multa hasta 500 UIT



2. Con escrito presentado el 21 de noviembre de 2017, Electronorte interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1869-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 31 de octubre de 2017, en atención a los siguientes argumentos:



- a) Respecto a los suministros N° [REDACTED], alega que las etiquetas son colocadas consignando los datos completos, sin embargo, debido a los factores climáticos, ocasionaron que estos datos pierdan legibilidad y se vayan borrando. Precisa, que los datos consignados en las etiquetas son reportados para su respectivo registro en su sistema NGC, obteniendo un historial con dicha información, en base a ello, afirma que las etiquetas se colocaron con los datos completos.

Agrega que la norma regula que las etiquetas de identificación sean colocadas y no que éstas contengan la información completa, por tal motivo se desvirtúa tal observación. En ese sentido, señala que la falta u omisión de algunos datos en las etiquetas, no está tipificada como infracción, por lo que la sanción impuesta no cumple con el Principio de Tipicidad, regulado en el numeral 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en la norma.

- b) Respecto a los suministros N° [REDACTED] manifiesta que las etiquetas de identificación si fueron colocadas, pero debido a actos vandálicos de terceras personas, éstas son retiradas de las tapas de los medidores, las cuales no se encuentran soldadas, quedando las etiquetas a merced de personas inescrupulosas.



Al respecto, señala que los actos vandálicos constituyen en la práctica un eximente del cumplimiento de la obligación, de conformidad con los artículos 1315° y 1972° del Código Civil<sup>6</sup>, los cuales contemplan la figura de caso fortuito y fuerza mayor, existiendo una sinonimia conceptual, por lo que tienen las mismas consecuencias jurídicas.

En ese sentido, el Código Civil no distingue el caso fortuito o fuerza mayor, dándoles un efecto jurídico común. Sin embargo, señala que el caso fortuito hace referencia a los hechos de la naturaleza antes denominados "hechos de Dios", que son de carácter imprevisible, mientras que la fuerza mayor consistiría en todo obstáculo o impedimento de ejecución o cumplimiento de la obligación proveniente de "hechos de terceros", de hechos humanos, que para el obligado son insuperables e imprevisibles.

<sup>6</sup> "Artículo 1315°. - Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.  
(...)

Artículo 1972°. - En los casos del artículo 1970°, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño"

En ese sentido, la doctrina nacional establece que un hecho será calificado como fortuito o fuerza mayor cuando se presente su elemento subjetivo (inimputabilidad) y sus tres elementos objetivos (extraordinario, imprevisible e irresistible).



El elemento subjetivo está determinado por la inimputabilidad, el cual consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. Los elementos objetivos están determinados por ser extraordinario, imprevisible e irresistible. Lo extraordinario consiste en un hecho fuera de lo común y de lo que en forma normal o natural no se espera que ocurra. Imprevisible es cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo, es decir supera o excede la aptitud formal de presión del deudor. Y será irresistible cuando, ante las medidas tomadas, fue imposible evitar que el hecho se presentara.

Por lo expuesto, solicita levantar la observación realizada a los suministros mencionados por constituir los actos vandálicos una fuerza mayor no imputable a la empresa Electronorte.



- c) Sobre el suministro N° [REDACTED], en la supervisión realizada por Osinergmin se indica que no fueron colocadas las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja, sin embargo si se realizó el pegado y llenado completo de las etiquetas de corte y reconexión, de acuerdo a lo indicado en la Resolución N° 159-2011-OS/CD; pero en muchos de los suministros a los cuales se le ejecutan estas actividades, al siguiente día, terceras personas retiran la etiqueta de identificación colocada en la caja porta medidor, en la que se muestra el detalle de las actividades realizadas, ello, debido a que los cortes realizados son por incurrir en morosidad. Agrega que en el Anexo 5 1C de la muestra 3 supervisada, se registra el número de etiqueta que fue pegada.
- d) Respecto a los suministros N° [REDACTED], Osinergmin indica que las declaraciones juradas de los usuarios no corresponden al titular. Al respecto, sobre el suministro N° [REDACTED] señala que la declaración jurada corresponde al hijo, [REDACTED]. Agrega que en la mayoría de los casos los titulares no se encuentran presentes por motivos de trabajo, por lo que fue el hijo del usuario quien certificó la declaración, además, fue dicha persona quien verificó que el sticker pegado en su medidor contenía todos los datos.

Sobre el suministro N° [REDACTED] Osinergmin indica que el titular del suministro [REDACTED] no autorizó al señor [REDACTED] (inquilino) para que firme la declaración jurada. Al respecto, señala que Electronorte pide la información a las personas que habitan en el inmueble del suministro en cuestión y que ellos solo se limitan a indicar si vieron que el sticker fue pegado con todos los campos llenados, lo que demuestra de que los stickers con el pasar del tiempo se borran la información consignada, y además son retirados por otras personas.



Agrega que al emitirse pronunciamiento y desestimar su recurso de reconsideración, dejándose de valorar correctamente las declaraciones juradas, se estaría vulnerando el Principio de Presunción de Veracidad, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. Por lo tanto, solicita valorar correctamente la prueba aportada y levantar la observación realizada a los suministros N° [REDACTED] y N° [REDACTED].

- e) Respecto a las observaciones realizadas al suministro N° [REDACTED], sustentan su posición con las declaraciones juradas de las personas que habitan en los inmuebles que se instalaron estos suministros, mediante las cuales atestiguan que las etiquetas de corte y reconexión, al momento de ser pegadas, contenían todos los datos completos, pero que, debido a las inclemencias del tiempo y calidad de la tinta indeleble, se han borrado rápidamente los datos consignados.

Además, Osinergmin en su análisis indica que es cierto que los factores climáticos afectan la escritura de las etiquetas, dando razón de que la escritura se borra con las inclemencias del clima. Finalmente, reitera que, al no valorar correctamente las declaraciones juradas presentadas por la concesionaria, se estaría vulnerando el Principio de Presunción de Veracidad.



3. Mediante Memorándum N° 52-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, recibido el 07 de diciembre de 2017, la Oficina Regional de Lambayeque remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.
4. Con relación a lo alegado en el literal a) del numeral 2) de la presente resolución, la concesionaria alega que se habría vulnerado el Principio de Tipicidad, debido a que la falta u omisión de datos en las etiquetas de corte y reconexión no se encuentra tipificada como infracción. Al respecto, corresponde indicar que el numeral 3.6 de la Resolución N° 159-2011-OS/CD<sup>7</sup>, mediante la cual el Consejo Directivo de Osinergmin fijó los importes máximos de corte y reconexión aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad para el periodo comprendido entre el 1 de setiembre de 2011 y el 31 de agosto de 2015, establece que la concesionaria deberá colocar, en cada oportunidad que realiza el corte o la reconexión, una etiqueta de identificación, pegada en la cara interior de la tapa del portamedidor, que contenga la siguiente información, según corresponda: el número de suministro, fecha, hora, lectura del medidor al momento del corte, tipo de corte o tipo de reconexión aplicado.

<sup>7</sup> "Fijación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión" aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 159-2011-OS/CD  
"Artículo 3°.- Procedimiento y Secuencia de Aplicación de los Tipos e Importes de Corte y Reconexión.

**3.6 Control**

*La empresa de distribución eléctrica deberá colocar, en cada oportunidad que realiza el corte o la reconexión, una etiqueta de identificación, pegada en la cara interior de la tapa del portamedidor, que contenga la siguiente información según corresponda: número de suministro, fecha, hora, lectura del medidor al momento del corte, tipo de corte o tipo de reconexión aplicado."*

RESOLUCIÓN N° 295-2018-OS/TASTEM-S1

En concordancia con tal disposición, a través del ítem 1) del indicador ACR, previsto en el numeral 2.4 del Procedimiento, se verifica que la concesionaria debe cumplir con colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RCyR (Resolución N° 159-2011-OS/CD - "Fijan los importes máximos de corte y reconexión del servicio público de electricidad"), la cual establece en su numeral 3.6 que la etiqueta de identificación debe ir pegada en la cara interior de la tapa del portamedidor, consignando: el número de suministro, fecha, hora, lectura del medidor al momento del corte, tipo de corte o tipo de reconexión aplicado.



En ese sentido, la obligación de la concesionaria no solo consiste en colocar las etiquetas de identificación, sino que además éstas deben contener toda la información requerida por la normativa, debido a que la finalidad del pegado de las etiquetas es proporcionar información acerca del corte o reconexión que se realizó en el suministro a supervisar, y al no contar con dicha información, ocasiona que no se pueda realizar correctamente el procedimiento de supervisión del cumplimiento de las normas vigentes sobre corte y reconexión del servicio público de electricidad, por lo que el incumplimiento de dicha obligación configura una infracción.

Adicionalmente, la concesionaria alega que la escritura consignada en las etiquetas pegadas en los suministros fue afectada por factores climáticos, lo cual, tal como señaló la autoridad de primera instancia en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1869-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, es posible que pueda darse dicha situación, sin embargo, el incumplimiento del presente procedimiento está referido a que no se cumplió con completar la información que correspondía consignar en las etiquetas de identificación, tal como lo evidencian las vistas fotográficas adjuntas en el Informe de Supervisión N° 018/2011-2014-07-04, contraviniendo con ello lo establecido en el numeral 3.6 del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 159-2011-OS/CD.



Al respecto, debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 14<sup>o</sup> del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario.

Cabe mencionar, que lo alegado por la concesionaria respecto a los factores climáticos, no puede ser considerado como un hecho imprevisible, ya que por la zona geográfica es de pleno conocimiento las condiciones climáticas del lugar, para lo cual la concesionaria pudo haber recurrido a mejorar la calidad de sus insumos.

<sup>8</sup> "Artículo 14°.- Informe de supervisión

Es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión. El contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. El informe elaborado por la Empresa Supervisora no tiene carácter vinculante para Osinergmin.

El informe de supervisión, así como la documentación que le sirve de sustento, se entregan al Órgano Instructor para que actúe de conformidad con el presente Reglamento, en lo que corresponda."

Por último, los argumentos presentados por la concesionaria son contradictorios entre sí, ya que, por un lado, argumenta que la norma no le exige llenar las etiquetas de identificación con los datos completos, sin embargo, luego argumenta que sí cumplió con colocar las etiquetas consignando la información completa, no teniendo consistencia al alegar que la norma no le exige que cumpla con colocar toda la información señalada en la normativa.

En este sentido, se advierte que lo alegado por Electronorte no desvirtúa lo verificado por el supervisor de Osinergmin en la supervisión del 31 de julio de 2014, cuyos resultados constan en el Informe de Supervisión N° 018/2011-2014-07-04.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

5. Respecto a lo señalado en los literales b) y c) del numeral 2) de la presente resolución, la concesionaria alega que las etiquetas de identificación sí fueron colocadas, pero debido a actos vandálicos ocasionados por terceras personas, éstas fueron retiradas de la caja portamedidor, lo cual, en su opinión, constituye un supuesto de fuerza mayor no imputable a Electronorte.

Con relación a que la recurrente habría sido afectada por un hecho de fuerza mayor que la exime de responsabilidad, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>9</sup>, existen supuestos que constituyen eximentes de responsabilidad por infracciones, entre otros, como el caso fortuito o fuerza mayor que pueden impedir el cumplimiento de una obligación, en tanto sean debidamente comprobada y no solo ser alegada. En ese sentido, para poder calificar el hecho como caso fortuito, tendría que demostrarse de forma fehaciente e indubitable la ruptura del nexo causal. Al respecto, el artículo 1315° del Código Civil, prevé lo siguiente:

*“Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.*

De lo señalado precedentemente, se advierte que el marco normativo vigente ha establecido que para que un hecho califique como un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, debe cumplir con los siguientes tres (3) requisitos: ser extraordinario, imprevisible e irresistible. Siendo así, bastará que no cumpla con alguno de dichos requisitos para que no sea considerado como un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, debiendo asumir el administrado la responsabilidad que le corresponde por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones.

En el presente caso, conforme ya se ha mencionado con anterioridad en la presente resolución, la infracción imputada consiste en el incumplimiento de colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión.

<sup>9</sup> “Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

(...).”

Al respecto, la recurrente sostiene que se ha visto afectada por un hecho de fuerza mayor debido a actos vandálicos de terceras personas que retiran las etiquetas de corte y reconexión que son colocadas por Electronorte en los portamedidores, de ahí que, cuando se realiza la supervisión correspondiente, no se encuentran las etiquetas de identificación que fueron colocadas.



Al respecto, debe tenerse presente que dicha circunstancia ocasionada por actos de terceros, no constituye un supuesto de fuerza mayor, toda vez que no se trata de una situación que anteriormente no haya sucedido, ni mucho menos ajena o imprevisible a la actividad de distribución eléctrica, pudiendo haber sido evitada a tiempo por la recurrente, ello, teniendo en cuenta en cuenta que la recurrente tenía la obligación de colocar las etiquetas en la cara interior de la tapa de la caja portamedidor y mantenerla cerrada, a fin de evitar manipulaciones por parte de terceras personas, lo cual no se ha cumplido en el presente caso, como lo evidencian las vistas fotográficas adjuntas en el Informe de Supervisión N° 018/2011-2014-07-04.

En ese sentido, en el presente caso no se implementaron las adecuadas medidas de seguridad y/o respectiva diligencia, con lo cual habría sido posible dar cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 2.4 del Procedimiento, lo cual evidencia que, en el supuesto de que dichas etiquetas hayan sido retiradas por terceras personas, ello no es una causal que la exima del cumplimiento de su obligación, más aún cuando no se cumplen con los tres (3) supuestos básicos para comprobar la ruptura del nexo causal.



En consecuencia, conforme a lo desarrollado en los párrafos anteriores, la mencionada circunstancia no constituye un supuesto de fuerza mayor como sostiene la recurrente, por lo que este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en estos extremos.

6. Sobre lo alegado en los literales d) y e) del numeral 2) de la presente resolución, la recurrente señala que las declaraciones juradas que fueron presentadas respecto de los suministros N° [REDACTED] deben ser tomadas en cuenta, debido a que, si bien éstas no fueron firmadas por los titulares de los suministros observados, sí fueron firmadas por las personas que estuvieron presentes al momento de colocar y llenar las etiquetas de identificación.

Sobre los suministros N° [REDACTED], en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1242-2016-OS/OR-LAMBAYEQUE, se señala que se realizó una supervisión especial, obteniéndose información de dichos suministros en lo que se habrían firmado la Declaración Jurada que no corresponden a los titulares de los suministros sino a terceras personas, tal como lo afirma la concesionaria.

En base a lo anterior, la primera instancia considera que dichas declaraciones juradas no tienen validez por no haber sido firmadas por el titular del suministro. Al respecto, este órgano colegiado considera que la persona idónea para dar su conformidad respecto del efectivo

cumplimiento de la obligación observada, es aquella que se encontraba presente en el momento que se realizaron las actividades de corte y reconexión.



Cabe precisar que, en el procedimiento de corte y reconexión del servicio público de electricidad, no se exige que la presencia del titular del suministro en la oportunidad en que se realizan las actividades de corte y reconexión, ni mucho menos se señala que tales labores no podrán realizarse si es que no se cuenta con la presencia de aquél.

En ese sentido, dichas actividades pueden llevarse a cabo con la persona que se encuentre presente en ese momento, e incluso sin ninguna persona presente, siendo así, no se puede exigir la formalidad de que solo el titular del suministro puede dar la conformidad de que las etiquetas de corte y reconexión fueron debidamente colocadas con la información correspondiente.

Ahora bien, sobre el suministro N° [REDACTED] de la revisión del expediente, no se advierte ningún medio probatorio que desvirtúe lo señalado por la concesionaria a través de la declaración jurada presentada, por lo que, en virtud del Principio de Presunción de Licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



En tal sentido, conforme a lo expuesto, se verifica que la autoridad de primera instancia debió considerar las declaraciones juradas presentadas por Electronorte, como medios probatorios que evidencian el cumplimiento de la normativa, ello, debido a que fueron firmadas por usuarios del servicio que se encontraban presentes al momento de realizarse las actividades de corte y reconexión, quienes además son los interesados y beneficiados de que se cumpla con lo establecido conforme a ley, y teniendo en cuenta que la normativa no establece una formalidad para dicha situación, por lo que corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación.

7. En base a lo expuesto en los numerales anteriores, se concluye que debe revocarse la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1869-2017-OS/OR LAMBAYEQUE en el extremo referido al monto de la multa, por lo que corresponde a este Órgano Colegiado, recalcular el monto de la multa impuesta, conforme se detalla a continuación:

**Cálculo de la multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal técnico que se encargue de colocar las etiquetas de corte, reconexión conforme lo establece la norma (\$20*8hrd*1d) (1)	160.00	No aplica	233.50	238.25	163.25
Responsable supervisor verifica y valida que las etiquetas estén pegadas y corresponda a los	224.00	No aplica	233.50	238.25	228.55

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 295-2018-OS/TASTEM-S1

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
suministros sujetos a la actividad de corte y reconexión (\$28*8hrd*1d) (1)					
Fecha de la infracción (3)					Julio 2014
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					391.80
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					274.26
Fecha de cálculo de multa					Julio 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					36
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					352.06
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 143.98
Factor B de la Infracción en UIT					0.28
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)</b>					<b>0.28</b>

Multa total = Multa unitaria \* Número de suministros

Multa Anterior	Nueva Multa
Multa Total = 0.28 * 12	Multa Total = 0.28 * 12
<b>Multa Total = 4.20 UIT</b>	<b>Multa Total = 3.36 UIT</b>

En consecuencia, corresponde sancionar a Electronorte con una multa de 3.36 (tres con treinta y seis centésimas) UIT por el incumplimiento del estándar del indicador DTA, correspondiente al primer semestre de 2014. De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución Nº 044-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Electronorte. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1869-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 31 de octubre de 2017, en el extremo referido al incumplimiento del estándar del indicador DTA en los suministros N° [REDACTED] en el primer semestre 2014.

**Artículo 2º.-** **REVOCAR** la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1869-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 31 de octubre de 2017 en cuanto al importe de la sanción de multa por haber incumplido el estándar del indicador DTA en el primer semestre de 2014 y, en consecuencia, **REDUCIR** el importe de dicha multa de 4.20 (cuatro y veinte centésimas) UIT a 3.36 (tres y treinta y seis centésimas) UIT.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 295-2018-OS/TASTEM-S1

**Artículo 3°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Electronorte contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1869-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 31 de octubre de 2017, en los demás extremos de la presente resolución, referido al incumplimiento del estándar del indicador DTA en el primer semestre 2014.

**Artículo 4°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA  
PRESIDENTE